Proceso No. 50001310300320230028000// Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra auto de fecha 16 de abril de 2024.

juridico. fctp <juridico.fctp@gmail.com>

Vie 19/04/2024 4:48 PM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (269 KB)

Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto 16-04-2024.pdf;

Doctora
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra auto de fecha 16 de abril de 2024.

Ref.: Demanda Ejecutiva No. **50001310300320230028000**
Demandante: Fundación Colombia Tierra Prometida
Demandado: Sociedad AGROPECUARIA SERNA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN

Comedidamente, me permito radicar memorial del asunto.

Cordialmente,

Fabio Serrano Leyva
Apoderado Parte Dte

Doctora
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

Asunto: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra auto de fecha 16 de abril de 2024.

Ref.: Proceso Ejecutivo No. **500013103003 2023 00280 00**
Demandante: Fundación Colombia Tierra Prometida
Demandado: Agropecuaria Serna S. En C. En Liquidación

FABIO SERRANO LEYVA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte demandante, estando dentro de término legal, respetuosamente, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en términos de los artículos 318 y 322 del C. G. del P., contra el auto de fecha 16 de abril de 2024, notificado por el estado No. 025 del 17 de abril del presente año, en el que rechaza la demanda por "falta de competencia", para lo cual solicito a su Señoría se tenga en cuenta lo siguiente:

AUTO RECURRIDO

En el auto que rechaza demanda de fecha 16 de abril de 2024, el despacho enuncia lo siguiente: "*Teniendo en cuenta la revisión realizada al libelo genitor, observa este Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, toda vez que,* ***es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quien tiene competencia*** *para resolver las controversias en torno al pago de honorarios, tal como lo contempla el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (...)*

De la misma manera en el auto recurrido, el Despacho cita: *"Asimismo, en el artículo 5 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se define que, por factor territorial, la competencia se determinará así:*

> *"La competencia se determina por el* ***último lugar donde se haya prestado el servicio****, o* ***por el domicilio del demandado****, a elección del demandante."*

De esta manera y revisando que, dentro del acápite de competencia del escrito de demanda ejecutiva, el actor mencionó que la misma se definía por el domicilio de las partes, y en el caso específico, se evidencia dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal del Ejecutado, que su domicilio principal es en Armenia-Quindío, este Despacho remitirá el expediente del presente proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Armenia (Reparto), para que avoquen conocimiento del presente proceso." (Subrayado fuera de texto)

MOTIVOS DEL RECURSO

Es importante mencionarle al despacho, que me encuentro dentro del término para interponer el presente recurso, dado que, el auto que rechaza la demanda fue fijado en lista el día 17 de abril del 2024. Por lo que, teniendo de presente el inciso tercero del artículo 318 de nuestro Código General del Proceso, estoy dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En razón a ello presento los siguientes motivos de recurso:

PRIMER MOTIVO: Es menester informarle al Despacho que el auto atacado se encuentra errado en la interpretación que realiza al numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que, si bien es cierto es competente la jurisdicción laboral para dirimir los conflictos jurídicos que se originen por el pago de honorarios o remuneraciones por servicios **personales de carácter privado**, también es cierto que, la **FUNDACIÓN COLOMBIA TIERRA PROMETIDA** es una persona jurídica la cual no puede realizar la prestación personal de servicios, en consecuencia, los conflictos por el no pago de "honorarios" en los que se encuentre inmersa la Fundación, no pueden ser dirimidos por la Jurisdicción Laboral.

Es importante resaltar que, con el contrato allegado en la demanda ejecutiva, el mismo NO reúne los elementos formales establecidos por el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículos 22 y 23, en consideración a que NO es contrato *por servicios personales* suscrito con una persona natural (somos entidad jurídica tipo Fundación), el trabajo que se realiza NO es un servicio personal, NO existe una continuada dependencia o subordinación alguna entre las partes contratantes de acuerdo con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en su *ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN. 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. (...).* Subrayas ex texto.

En consecuencia, la competencia para conocer de la presente demanda, le corresponde al Juzgado 3º Civil del Circuito de Villavicencio, conforme a la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, según la cual "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria", puesto que no es posible su asignación a especialidad distinta.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-020 del 2023 ha mencionado lo siguiente: "*la normativa en comento (artículo 2.6 del C.P.T. y la S.S.) alude al reconocimiento y pago de honorarios o remuneración a favor **de la persona natural que prestó el servicio**, por lo que los conflictos jurídicos que se deben solucionar por parte de la jurisdicción ordinaria laboral deberán corresponder o, cuando menos, estar vinculadas directa o consecuencialmente a ese concepto."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Nótese como dicho numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social sólo hace referencia a la persona natural que prestó el servicio, más nada menciona que sea aplicable a una persona jurídica como lo es la Fundación Colombia Tierra Prometida.

Adicionalmente en caso similar de la Fundación en la ciudad de Popayán, el Tribunal Superior del Distrito de Popayán, sala Mixta, Magistrado ponente Dr. Ary Bernardo Ortega Plaza, dirime conflicto de competencia entre el Juzgado 6° Civil del Circuito y 3° Laboral de la ciudad de

Popayán, manifestando en Providencia de fecha 06 de octubre de 2023, Radicado: 19001310500320230009501, lo siguiente: *"Así las cosas, para la Sala, como la demanda ejecutiva proviene de una fundación, esto es, la Fundación Colombia Tierra Prometida, es evidente que no es posible establecer el cumplimiento de obligaciones exigibles ejecutivamente originadas en una "relación de trabajo" (artículo 100 del C.P.T. y la S.S.), puesto que las mismas solamente derivan a partir de "personas naturales" (artículo 8 Ib.) o entre éstas y una persona jurídica, es decir, tienen su fuente en el trabajo humano, por ello no es posible atribuir el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.*

8. En consecuencia, la Magistratura dispondrá la remisión inmediata del presente asunto al Juzgado 6° Civil del Circuito de Popayán, para que asuma el conocimiento." *(Subrayado fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, en consideración a que NO se cumple con lo que el Código Sustantivo del Trabajo establece en su Art. 23, como requisitos formales o elementos necesarios para que se configure un contrato de trabajo que son: 1. Prestación personal del servicio. 2. Continuada subordinación y 3. Retribución o remuneración del servicio, es que NO puede existir un contrato de trabajo, del resorte de la jurisdicción laboral, no pudiendo ser conocido -por no ser servicios personales- y resuelto por lo establecido en Art. 2 numeral 6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*." Subrayas ex texto.

SEGUNDO MOTIVO: Así mismo, respecto al factor de competencia, cita el Despacho: "*se evidencia dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal del Ejecutado, que su domicilio principal es en Armenia-Quindío, este Despacho remitirá el expediente del presente proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Armenia (Reparto), para que avoquen conocimiento del presente proceso."* (Subrayado fuera de texto)

Aquí es importante resaltar algunos aspectos relevantes de lo citado en el auto atacado a saber:

1. El domicilio de la sociedad Agropecuaria Serna S. En C. En Liquidación, demandada, NO es la ciudad de *Armenia-Quindío* como cita el auto, toda vez que en Notificaciones se citó: *"(...) la ciudad de Cúcuta, dirección de Domicilio registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Anexo.*"

2. De acuerdo con el "*Contrato De Prestación De Servicios Profesionales Entre Fundación Colombia Tierra Prometida Y Agropecuaria Serna S. En C. En Liquidación 1026570201*"**,** suscrito entre las partes base de la presente ejecución, en su cláusula DÉCIMO SEGUNDA, las partes acordaron: **"-** *Los valores pactados, deberán ser pagados al ASESOR, estrictamente en las condiciones acordadas y en la Ciudad de* ***Villavicencio Meta****, que será el* ***domicilio de éste contrato****, o en aquella Ciudad que EL ASESOR determine".* Subraya y Negrilla ex texto original.

3. Igualmente, en el inicio del contrato suscrito entre las partes, con información suministrada por el Asesorado-Ejecutado, se estableció: "*Entre los suscritos a saber: CHRISTIAN MATEO SERNA MALDONADO, mayor de edad,* ***vecino de Villavicencio****, identificado con C.C. No. 1.026.570.201 de Bogotá, residente en la Cra 39 No. 44-17 Apto. 504 Edificio San Felipe* ***de la Ciudad de Villavicencio Meta,*** *Celular No. 3194178235, correo electrónico: christian.serna@unillanos.edu.co,*" Subraya y Negrilla ex texto original.

Ahora bien, señala el numeral 3° del art. 28 del C.G. del P., que el Juez competente es aquel que se encuentre en el lugar del cumplimiento de las obligaciones (fuero contractual). A su vez, en la cláusula décimo segunda del contrato se estipula que el pago de la obligación dineraria debía efectuarse en la ciudad de Villavicencio (Meta), por lo anterior, es evidente que la competencia aplicable al asunto le corresponde al Juez de la ciudad de Villavicencio (Meta).

Es importante informar que, en auto AC 1628 de 2022, la Corte Suprema de Justicia ha mencionado en caso similar, lo siguiente: *"Por esa vía, en casos de competencia «a prevención», el demandante puede optar ante cuál de los jueces señalados (el del domicilio de su contraparte, o **el del foro contractual**) radica su causa, y una vez efectuada esa selección, adquiere carácter vinculante para las autoridades jurisdiccionales (sin que ello implique tolerar una elección caprichosa)"* (Subrayado fuera de texto)

En el caso en concreto, en el ítem de **"PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA"** de la demanda, se mencionó: *"A la presente demanda debe dársele trámite conforme al Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía reglamentado por los Artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.*

Por la naturaleza del asunto, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes, y la cuantía estimada, teniendo en cuenta que la suma de pretensiones es por UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE ($1584.941.832.00) esto sin incluir, Costas y Gastos del Proceso, correspondiente al total de las pretensiones aquí desglosadas, es Usted Señor Juez, competente para conocer de la presente demanda." (Subrayado fuera de texto)

Es decir que, desde el escrito de demanda se informó que la competencia radica en su Señoría, quien es Juez en la ciudad de Villavicencio (Meta), no obstante, cuando en el ítem de competencia se hizo referencia a "*por el domicilio de las partes"* se trataba sobre el domicilio de los representantes legales de las partes, esto es, el representante legal de mi poderdante Fundación Colombia Tierra Prometida y el representante legal de Agropecuaria Serna, personas naturales quienes firmaron el contrato que se pretende ejecutar y cuentan con domicilio en la ciudad de Villavicencio.

De igual manera, con el presente recurso y en torno a la finalidad de evitar confusiones, el suscrito deja en claro que la competencia a prevención seleccionada es la del Juez de la ciudad de Villavicencio (Meta) conforme al foro contractual, como así lo señala el auto AC 1628 de 2022, citado anteriormente y el Artículo 1602 del Código Civil, el cual establece *"Art. 1602 del código civil. "Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.".*

En razón con los argumentos de hecho y de derecho esbozados, es que, respetuosamente, presentamos a su Señoría las siguientes:

PETICIONES:

1. Se revoque el auto de fecha 16 de abril de la anualidad, y en su defecto se admita la demanda.

2. En el evento de no revocar, respetuosamente y desde ya, interpongo en Subsidio Recurso de Apelación, para que sea el superior jerárquico quien desate la controversia.

NOTIFICACIÓN

El Demandante las recibirá en el correo electrónico: juridico.fctp@gmail.com

El Suscrito Abogado, las recibo en el correo electrónico: fabioserrano@msn.com.

Atentamente,

FABIO SERRANO LEYVA
C.C. No. 86.056.359 de Villavicencio
T. P. No. 374304 del C. S. de la J.